

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ TOLIMA**

Ibagué Tolima, abril siete de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: DISCIPLINARIO ADELANTADO EN CONTRA DE JOSÉ ISIDORO GUARNIZO ARAGÓN Y MARLENY SUSANA DE TOCORA RADICACIÓN No.73-001-40-03-001-2020-00225-01.-

ASUNTO

Al Despacho se encuentra el proceso para resolver sobre el recurso de apelación invocado por el apoderado de los disciplinados contra el auto del 7 de diciembre de 2020 proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué.

CONSIDERACIONES

La Juez Primero Civil Municipal dio apertura a una investigación disciplinaria contra dos empleados que se desempeñan como asistente judicial y escribiente.

Los disciplinados a través de apoderado judicial, presentaron recurso de apelación contra la decisión de fecha 7 de diciembre de 2020, que fue concedido para ante los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, el cual por reparto, correspondió a este Juzgado.

En virtud de lo establecido en el artículo 19 del Acto Legislativo 2 de 2015, sobre las competencias para la investigación y sanción de funcionarios y empleados de la Rama Judicial, determina que dicha labor la realizará la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, este Despacho mediante auto del 10 de marzo de 2021, dispuso la remisión por competencia del proceso disciplinario a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima.

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima, se declaró incompetente y resolvió devolver las diligencias a este Despacho Judicial, toda vez que, mediante Acuerdo PCSJA21-11712 del 8 de

enero de 2021, dispuso la transformación de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias Seccionales en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, a partir del 13 de enero de 2021, por tanto, en razón a la naturaleza de la acción disciplinaria frente a los empleados de la Rama Judicial, por hechos ocurridos antes de la instalación de dicha Comisión, sigue siendo de naturaleza administrativa.

El artículo 115 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece que cuando en la Rama Judicial se habla de superior administrativo o jerárquico para resolver asuntos administrativos en segunda instancia, como son los procesos disciplinarios, se hace referencia al nominador del empleado o funcionario judicial que profirió la decisión.

Asimismo, el artículo 131 de la Ley 270 de 1996, relaciona las autoridades nominadoras de la Rama Judicial y en los numerales 7 y 8 dispone:

*(...) “7. Para los cargos de Jueces de la República: El respectivo Tribunal.
8. Para los cargos de los Juzgados: El respectivo Juez”*

Por consiguiente, la competencia para desatar la apelación propuesta contra el auto del 7 de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, la detenta la Sala Plena del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué, quien es el nominador de la juez que profirió la decisión.

Así las cosas, este Despacho se abstendrá de avocar conocimiento del asunto y ordenará la remisión del expediente a la Sala Plena del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué, para lo que corresponda.

DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, la suscrita Jueza Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

RESUELVE:

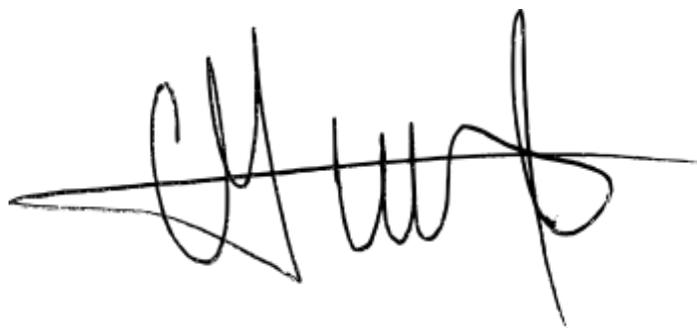
PRIMERO: ABSTENERSE de avocar conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digitalizado a la Sala Plena del Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, por ser la

autoridad judicial competente para desatar el recurso de apelación interpuesto a través de apoderado por los disciplinados.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a la Juez Primero Civil Municipal de Ibagué.

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke extending to the left.

(Artículo 2 Decreto 1287 de 2020)
ADRIANA LUCÍA LOMBO GONZÁLEZ
Juez